Rad. 170014003009-2021-00175
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve la solicitud presentada por el vocero procesal de la parte actora, coadyuvada por la demandada **Teresita del Rocío Bedoya González**, en este proceso ejecutivo que promueve en su contra el señor **Francisco Javier Quintero Sanabria**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. **Notificación Por conducta concluyente:**

La señora Teresita del Rocío Bedoya González, en su calidad de demandada en este juicio ejecutivo, allega escrito aceptando conocer la existencia del presente proceso adelantado en su contra, debidamente presentado para su trámite a través de la plataforma del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia el día 20 de abril de 2021, por el abogado del ejecutante. *(Véase anexo 07, Cdno. Ppal., digital).*

Lo anterior, no sin antes indicar que la diligencia de notificación realizada por la parte actora a la señora Teresita del Rocío del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través del correo electrónico aportado para ello, de conformidad a las nuevas disposiciones dadas por Decreto 806 de 2020, según actuación obrante en el anexo 06, Ibídem, a juicio de este judicial no puede tenerse como válidamente efectuada en razón a que no se aportó copia del acta de notificación a ella enviada y de la cual se advierta el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello tanto en la norma citada, como los indicados en el Art. 291 del CGP., que correspondan.

Así ello, en lo pertinente el Art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece:

*"**Notificación por conducta concluyente**. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…"*

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem: que *"... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda..."*.

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a la señora Teresita del Rocío Bedoya González, notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado de marzo 25 de 2021.

2. **Suspensión del Proceso:**

Las partes de común acuerdo y ante el pacto pronunciado en su escrito, solicitan la suspensión del proceso hasta por el término de siete (7) meses, contados a partir de la fecha de presentación del respectivo memorial.

En lo pertinente el Art. 161 del C. G. del P. al reglamentar las causales de suspensión del proceso, dispone que:

"*El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

"...

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado…"

Así ello, se cumplen a cabalidad las exigencias para acceder a la petición formulada, por las razones que se enlistan:

- la petición se realiza tanto por el vocero judicial de la persona demandante, como por la parte demandada, como intervinientes en el proceso.

- La solicitud ha sido presentada en debida forma por sus signatarios.

- No está embargado el remanente.

- La suspensión se refiere a un periodo de tiempo determinado.

En consecuencia, se suspenderá el proceso, conforme a lo solicitado.

3. **Renuncia a términos de notificación y ejecutoria:**

Sobre este punto, establece el art. 119 ib. *"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale."*

Conforme a esta última norma citada, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por así invocarlo las partes de común acuerdo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **R E S U E L V E:**

Primero: TENER a la señora **Teresita del Rocío Bedoya González** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, impartido dentro de este proceso Ejecutivo que promueve en su contra el señor **Francisco Javier Quintero.**

Segundo: TENER como fecha de su notificación el 20 de abril de la presente anualidad, fecha de presentación del escrito ante la oficina del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia que recepciona los memoriales dirigidos al Despacho.

Tercero: ADVERTIR que el término que la persona notificada tiene para solicitar en la secretaría del Juzgado la reproducción de la demanda y de sus anexos es de tres (3) días y vencido éste, empieza a correr el traslado de la misma, los cuales corren simultáneamente, esto, teniendo en cuenta el término de suspensión peticionado.

Cuarto: SUSPENDER, por el término de siete (7) meses, el trámite del presente proceso y vigilar por la secretaria del Juzgado este término.

Quinto: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de conformidad con el Art. 119 del C. G. del P.

CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350bcbdfc55e8b974bdbc084e4f84c10b4c05fb5b8f1f041e8ccd11820b08eb8**
Documento generado en 23/04/2021 12:02:11 PM